RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/899/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00588421,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia 2
TERCERO Estudio de fondo 2
CUARTO Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Fiscalía General del Estado, quedando registrada con el número de folio: **00588421**, en el que se solicitó lo siguiente:

> Con fundamento en el art. 06 constitucional que tutela el derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
> 1.- se informe el estado que guarda la carpeta de investigación número 757/2020 radicada en la fiscalía 9na. De la unidad integral de procuración de justicia en Tantoyuca, Ver. Por actos de corrupción cometidos por presuntas personas que portaban uniformes de tránsito del estado sin serlo y que eran comandados por el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ delegado de tránsito del estado en Platón Sánchez, Ver.
> 2.- funde y motive la omisión de citar al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ delgado de tránsito del estado en su calidad de imputado por los hechos que se investigan, por traer bajo su mando a personas uniformada como elementos de tránsito del estado sin serlo, y andar extorsionando a conductores.
> 3.-informe cuáles son las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación antes citada y que impide judicializar la misma.

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de abril de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente.

7. Agréguese y ampliación Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales referidas, para que surtieran los efectos legales procedente.

Y por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

8. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> Con fundamento en el art. 06 constitucional que tutela el derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:
> 1.- se informe el estado que guarda la carpeta de investigación número 757/2020 radicada en la fiscalía 9na. De la unidad integral de procuración de justicia en Tantoyuca, Ver. Por actos de corrupción cometidos por presuntas personas que portaban uniformes de tránsito del estado sin serlo y que eran comandados por el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ delegado de tránsito del estado en Platón Sánchez, Ver.
> 2.- funde y motive la omisión de citar al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ delgado de tránsito del estado en su calidad de imputado por los hechos que se investigan, por traer bajo su

mando a personas uniformada como elementos de tránsito del estado sin serlo, y andar extorsionando a conductores.
3.-informe cuáles son las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación antes citada y que impide judicializar la misma.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio FGE//DTAIyPDP/1358/2021 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia, a través del cual informó medularmente que se requirió al Fiscal Regional Zona Norte-Tantoyuca, quien dio atención a su solicitud mediante el oficio número FGE/FRZNT/AUX/978/2021, último documento que se inserta en su parte sustancial por ser este el que contiene la respuesta:

FGE VERACRUZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DISTRITO JUDICIAL, TANTOYUCA

RECIBIDO 12 ABR 2021 FISCALÍA REGIONAL ZONA NORTE - TANTOYUCA

CIUDADANO.
LIC. BERLIN RAMÍREZ PÉREZ
FISCAL INVESTIGADOR Y ADSCRITO COMISIONADO
COMO FISCAL AUXILIAR DEL FISCAL REGIONAL
Y ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
TANTOYUCA, VER.

"2021:200 Años del México Independiente, Tratados de Córdoba"

ATTE. Nº CONTROL 899

OFICIO: 2093/2021.
ASUNTO: INFORME.
TANTOYUCA, VER., 12 DE ABRIL DE 2021

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 127, 128, 129, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 Fracción I Inciso e), d). de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 26, 27 Fracción X, del Reglamento de la Ley orgánica; en atención y cumplimiento a lo requerido mediante el particular con número de registro FGE/FRZNT/AUX/919/2021 de fecha 08 de abril el año en curso, adjuntando similar número FGE/DTAIYPDP/1195/2021 de fecha 06 del mes y año que cursa signado por MAURICIA PATIÑO GONZALÉZ, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual solicita informes respecto de la Carpeta de Investigación número 757/2020 por del requerirle el solicitante "Mexicanos Contra la Corrupción", y una vez impuesto de su contenido, le informo lo siguiente:

Atendiendo a lo que disponen los preceptos legales 348 del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dicen: *"Art. 348.- "...igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrente la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."; "Art. 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."* Por lo que atendiendo a los preceptos anteformente invocados, es criterio del suscrito que no ha lugar a lo peticionado señalado en el folio número 00598421 de la plataforma nacional de transparencia, además que es de observarse que el peticionario "Mexicanos Contra la Corrupción", como consta en actuaciones de la citad Investigación Ministerial, no forma parte de la misma.

Sin más por el momento, muy atentamente solicito:

ÚNICO.- Que se tenga por presentado al suscrito rindiendo informe en tiempo y forma para que surta sus efectos correspondientes.

Sin otro particular quedo a sus respetables órdenes y le envío un cordial saludo.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

....
La autoridad debió presentar la versión pública del expediente en comento. Máxime por tratarse de actos de corrupción cometidos por funcionarios adscritos a la secretaría de seguridad publica, es por ello que solicito informe lo correspondiente a la investigación que no se la ha dado trámite.
...

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció únicamente para realizar la aclaración de que lo manifestado en vía de agravios por el solicitante corresponde a una ampliación de la solicitud, lo cual lo realizó a través del oficio de número FGE/DTAIyPDP/1506/2021 suscrito por la Directora de Transparencia.

Finalmente, el sujeto obligado compareció por segunda ocasión ampliando su respuesta inicial a través de oficio 3125/2021 de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por fiscal noveno en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, documento que se inserta en su parte sustancial:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 127, 128, 129, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 Fracción I incisos a), b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 26, 27 Fracción X, del Reglamento de la Ley orgánica, en atención y cumplimiento a lo requerido mediante el particular con número de registro FGE/FRZNT/AUX/398/2021 de fecha 07 de Junio del 2021, adjuntando el similar FGE/DTAIyPDP/1654/2021, de fecha 4 de junio de 2021, signado por MAURICIA PATIÑO GONZALEZ, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual solicita, se imponga del contenido del Recurso de Revisión IVAI-REV/899/2021/II e informes respecto de la carpeta de investigación número 757/2020 por así requerirla el solicitante, le informo lo siguiente:

Se encuentra radicada en ésta fiscalía Novena de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial con residencia en ésta Ciudad de Tantoyuca, Veracruz Carpeta de Investigación número UIPJ/DIII/757/2020, con fecha de inicio el 15 de diciembre de 2020 con motivo de noticia criminal que hace personal de la Policía Ministerial con residencia en esta Ciudad, misma que se encuentra en trámite.

Respecto de la información que se encuentra inmersa dentro de la Carpeta de Investigación Ministerial y por secrecía de la misma, no se pueden aportar datos de la misma, por lo señalado en lo siguiente:

El artículo 178 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, prevé:

> Artículo 178.-Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarla o entregarla a una persona determinada.

Los sujetos que se encuentran en plena concordancia con las disposiciones en Materia de Obligaciones de Transparencia prevista en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Veracruz, pues no se encuentra en las obligaciones de transparencia de la Fiscalía General enumeradas en el artículo 13 fracción IV incisos a), b), c) y d), la imposición de proporcionar información al público en general, sobre las carpetas que está integrando esta Fiscalía o sobre los Procesos Penales en donde tenemos algún grado de intervención.

No es óbice para acreditar el anterior criterio, lo dispuesto en el artículo en último párrafo de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al señalar:

> *"No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*

Lo anterior, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no resulta de aplicación obligatoria al estar en la fase inicial del Procedimiento Penal, la relativa a la integración de carpetas de investigación, dado que aún no se tiene definición, al mucho menos se ha establecido sobre si en efecto hay algún acto de violación grave de derechos humanos y/o corrupción y en la supuesta, la sola presentación de denuncia no nos faculta a hacer una interpretación a priori de esa naturaleza, pues trastocaríamos evidentemente el derecho humano consistente en presumir la inocencia de toda persona investigada hasta que se declare su responsabilidad en sentencia emitida por Órgano Jurisdiccional, principio previsto con carácter obligatorio para toda autoridad investigadora, en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sumando a las anteriores consideraciones el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante" la información se presenta en la forma y con las características que es generada y obedece a una metodología Nacional Establecida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de ahí que tal circunstancia no vulnera derecho alguno de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, en atención a lo que disponen los preceptos legales 348 del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dicen: "Art. 348.- Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o

de los documentos que obren en la investigación ministerial."; "Art. 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetivos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionado son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con limitaciones establecidas en éste Código y demás disposiciones aplicables..."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de los artículos 3 apartado A fracción II inciso a),y artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Veracruz, se pude advertir que el Fiscal Investigador y Adscrito, Comisionado como Fiscal auxiliar del Fiscal Regional, es el servidor público idóneo para dar respuesta, es así que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Ahora bien, respecto del agravio vertido por el particular se puede advertir que se inconforma al no habérsele otorgado una versión pública de la información, señalando que procedía su entrega por tratarse de actos de corrupción, no obstante a ello este órgano garante estima no le asiste la razón, puesto que el sujeto obligado informó no corresponder a delitos de corrupción, máxime que no existen elementos de convicción proporcionados por la parte solicitante para poder arribar a dicha conclusión.

Por otra parte, de la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso se advierte que de manera genérica el fiscal señaló los motivos por los cuales la información no podría ser entregada, ello en términos del artículo 218 del Código de Nacional de Procedimientos Penales. Actuar que irroga perjuicio a la parte solicitante ello porque no se expusieron los motivos que llevaron a concluir que la información no puede ser proporcionada. No obstante a ello, durante la comparecencia del sujeto obligado amplió su respuesta inicial manifestando que en el presente caso resulta aplicable la reserva de la información en términos de la normatividad antes referida, ello porque la información solicitada no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 68 último párrafo de la Ley local de Transparencia, que refiere que no puede invocarse el carácter de reservada la información cuando se trate de información relativa a investigaciones de violaciones a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de autoridad, dado a que solo en esos supuestos procede la entrega de las versiones públicas de la información. Asimismo, informan que en el caso en concreto se encuentra en la fase inicial del procedimiento penal, relativa a la integración de las carpetas de investigación, dado a que no se tiene definición, ni mucho menos se ha establecido si en efecto hay un acto que actualice un supuesto del cual pueda o no entregarse la información, ello porque se estaría haciendo una ponderación de la afectación de la entrega de la información a priori. Aunado a lo anterior manifestó que los documentos que obren en la investigación ministerial no son susceptibles de ser entregada tal como lo refiere el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior que este órgano garante estime le asiste la razón al ente obligado, ello porque si bien es cierto la constitución, así como la Ley de Transparencia consagran el principio de máxima publicidad, el cual establece que toda información es accesible, no se debe dejar de observar que se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, las cuales están previamente fijadas por ley dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.

Ahora, la reserva a su vez conlleva excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan conforme a los lineamientos constitucionales que ha fijado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello es que la misma no sea susceptible de clasificarse por ser de interés general y su divulgación tenga un mayor beneficio para la población que su reserva, para lo cual se han establecido tres supuestos, que se traten de una vulneración grave a derechos humanos, que corresponda a delitos de lesa humanidad, o que sea relativo a actos de corrupción, lo cual en especie no acontece, tal como lo informa el sujeto obligado, es por ello que se concluya que la información

actualiza un supuesto para que sea susceptible de su clasificación, acorde a lo establecido en el artículo 218 del multicitado Código, que establece que *"los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."*

Para mayor abundamiento, se tiene que tener en consideración que el artículo 113 de la Ley General de Transparencia contiene un catálogo específico de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, entre ellas, destaca en lo conducente, la investigación del delito a cargo del ministerio público:

> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> (...)
> XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 484-2018 a través del cual estableció que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene lo dispuesto a la Ley de la materia, sino que se relacionan al establecer aquellos supuestos en los que la información es susceptible de clasificarse.

Ahora bien, en el caso resulta innecesaria un acta de comité a través de la cual se realice una clasificación de la información, ello porque a través del área competente se realizó un análisis en el cual se expusieron los motivos que los llevaron a colegir la reserva de la información, además al encontrarse en una norma expresa la imposibilidad de entregar cualquier documento que se encuentre relacionado con la investigación.

Finalmente, dado a que el sujeto obligado actuó conforme a las excepciones de reserva que establece la ley, que este órgano garante estime que su actuar no irroga perjuicio alguno a la parte recurrente.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que las comparecencias realizadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fueron hechas de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sean remitidas en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos